

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 4180

30/07/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 428
CONAU 1 - 665
OPRAC 1 - 575

Capitales mínimos de las entidades financieras. Valuación de activos del sector público. Eliminación de la actualización por "CVS".

Nos dirigimos a Uds. a los fines de adecuar las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", como así también el último párrafo del punto 2. del régimen de Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero, atento lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 25.713 (modificado por la Ley 25.796).

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para subsanar un error en la numeración de las páginas de la Sección 6. las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (a partir de la página 6.).

Les hacemos llegar en anexo la actualización del régimen de Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero (anexo a la Comunicación "A" 4163) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

1. Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" -importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales-, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

- a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.
- b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. -excepto los instrumentos detallados en el acápite v)-.

También se encuentran comprendidas las tenencias de nuevas emisiones de títulos públicos nacionales, en tanto no se informe su volatilidad.

- c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.
- d) "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional -en reemplazo del valor de mercado- y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de "valor de mercado" el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades -por parte o por el total de los adelantos- atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de la constitución de las garantías actualizado, de corresponder al instrumento, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia".

Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

- i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.
- ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión").



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

- iii) Títulos que se deben valorar según su cotización en el mercado.
- iv) Letras y otros títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina.
- v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses "Encuesta + 4,95% 2001-2004" y "Badlar + 2,98% 2001-2004", "Certificados de opción de crédito impositivo", "Certificados de Crédito Fiscal", incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga -si este fuera menor- por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio -actualmente, incisos c) y d) de este punto-.

A los efectos de determinar el valor contable al 31.12.03 y el valor nominal -correspondiente al capital- a esa fecha, no se incluirán los intereses devengados desde diciembre de 2001.

En el caso de títulos emitidos originalmente en moneda extranjera que hayan sido convertidos a pesos, a tales fines se considerará el valor nominal reexpresado en moneda nacional, actualizando ambos importes -contable y nominal- por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" de haber sido prevista su aplicación.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso -contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"-, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00 %
Enero - junio/04	3,25 %
Julio/04	3,29 %
Agosto/04	3,33 %
Septiembre/04	3,37 %
Octubre/04	3,41 %
Noviembre/04	3,46 %
Diciembre/04	3,50 %
Enero/05	3,54 %
Febrero/05	3,58 %



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

Período	Tasa nominal anual
Marzo/05	3,62 %
Abril/05	3,66 %
Mayo/05	3,71 %
Junio/05	3,75 %
Julio/05	3,79 %
Agosto/05	3,83 %
Septiembre/05	3,87 %
Octubre/05	3,91 %
Noviembre/05	3,96 %
Diciembre/05	4,00 %
Enero/06	4,08 %
Febrero/06	4,15 %
Marzo/06	4,23 %
Abril/06	4,31 %
Mayo/06	4,39 %
Junio/06	4,47 %
Julio/06	4,56 %
Agosto/06	4,64 %
Septiembre/06	4,73 %
Octubre/06	4,82 %
Noviembre/06	4,91 %
Diciembre/06	5,00 %
Enero/07	5% + 0,04*(TM-5%)
Febrero/07	5% + 0,08*(TM-5%)
Marzo/07	5% + 0,13*(TM-5%)
Abril/07	5% + 0,17*(TM-5%)
Mayo/07	5% + 0,21*(TM-5%)
Junio/07	5% + 0,25*(TM-5%)
Julio/07	5% + 0,29*(TM-5%)
Agosto/07	5% + 0,33*(TM-5%)
Septiembre/07	5% + 0,38*(TM-5%)
Octubre/07	5% + 0,42*(TM-5%)
Noviembre/07	5% + 0,46*(TM-5%)
Diciembre/07	5% + 0,50*(TM-5%)
Enero/08	5% + 0,58*(TM-5%)
Febrero/08	5% + 0,66*(TM-5%)
Marzo/08	5% + 0,75*(TM-5%)
Abril/08	5% + 0,83*(TM-5%)
Mayo/08	5% + 0,92*(TM-5%)
Desde Junio/08	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio -expresada en porcentaje- que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizacio-



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

nes en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida ("modified duration"), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

La tasa de interés asignada para cada período del cronograma precedente será la única que deberá emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en su caso en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

En caso de instrumentos denominados en pesos que no contemplen cláusulas de actualización, a efectos del cálculo del valor presente, se adicionará -como factor multiplicativo- a las tasas nominales previstas para cada período la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 -o períodos subsiguientes- para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico -el menor- y los "valores teóricos" respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias -positivas o negativas- que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del "valor presente" se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03.

4. Establecer que el "valor teórico" de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad -capitales- por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico -neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido- se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados al 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales.

5. Disponer que los instrumentos de deuda que reciban las entidades financieras en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria -Ley 25.798-, deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2., sin superar el valor técnico.

Inicialmente, la diferencia entre el valor presente y el correspondiente valor nominal se imputará contra la cuenta regularizadora habilitada para estos instrumentos. Posteriormente, las diferencias de valuación que surjan en cada mes por la aplicación del método de valor presente también se imputarán contra la cuenta regularizadora o en su defecto, una vez agotado el saldo, directamente a resultados.



B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4114, 4155, 4163, 4180 y "B" 7782 y 8131)	Anexo a la Com. "A" 4180
----------	---	--------------------------

A partir del momento en que los bonos recibidos por las cuotas vencidas e impagas, cuenten con cotización normal y habitual -es decir, cuando el Banco Central comunique su volatilidad a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado-, se valuarán según su valor de mercado, debiéndose desafectar el saldo de la cuenta regularizadora con contrapartida en resultados, en la proporción que representen respecto del valor nominal total recibido por ese concepto -60%, 40% o 100%, según se trate del bono con vencimiento a 2,5 años, a 10 años o ambos, respectivamente-.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

3.4. Cómputo de los activos.

3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A").

3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

3.5. Ponderadores de riesgo.

3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

3.5.2. Criterios para la aplicación.

- 3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.
- 3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.
- 3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%.

Versión: 8a.	Comunicación "A" 4180	Vigencia: 30/07/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

5.1. Exigencia.

Será equivalente al resultado de la siguiente expresión:

$$VaR_R = \left\{ \text{Máx} \left\{ (VAN_{rp}^p - VAN_{rp'}^p) * \sigma^p + (VAN_{rme}^{me} - VAN_{rme'}^{me}) * \sigma^{me} ; 0 \right\} * 100 + |VAN_{rp}^{aj}| * \sigma^{aj} \right\} \\ * \frac{C}{VAN_{rp}^p + VAN_{rme}^{me} + \Sigma (\bar{A} - \bar{P})}$$

donde

- VaR_R : requerimiento en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés.
- VAN_{rp}^p : valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp .
- $VAN_{rp'}^p$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp' .
- σ^p : riesgo de tasa de interés en pesos en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,10.
- VAN_{rme}^{me} : valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento rme .
- $VAN_{rme'}^{me}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento rme' .
- σ^{me} : riesgo de tasa de interés en dólares estadounidenses en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.
- $|VAN_{rp}^{aj}|$: valor presente de los activos actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", netos de los pasivos actualizables por "CER" por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp , en valor absoluto.
- σ^{aj} : riesgo del descalce entre la tasa de descuento rp y el "CER", en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.
- C : patrimonio neto al cierre del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

$\overline{A}$: activos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

$\overline{P}$: pasivos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

El resultado del último factor de la expresión que permite convertir la exigencia calculada en términos de valores presentes a valores contables comparables con la integración no podrá ser negativo. Para el caso de arrojar un resultado negativo se lo reemplazará por un valor igual a 2.

El valor máximo será 2 cuando el resultado de este ratio sea positivo.

A los efectos de determinar el “VAN^{aj}_{rp}”, el Banco Central de la República Argentina dará a conocer la tasa por la que corresponderá ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER”, que tomará en consideración los rendimientos implícitos de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en pesos ajustables por “CER” u otros parámetros que sean representativos. Dichos flujos de fondos deberán ser asignados a las bandas temporales en función de los vencimientos contractuales.

5.2. Valores presentes.

Los valores presentes de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$VAN_{rp}^p = \sum_i [FFAN_i^p / (1 + rp/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rp'}^p = \sum_i [FFAN_i^p / (1 + rp'/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rme}^{me} = \sum_i [FFAN_i^{me} / (1 + rme/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rme'}^{me} = \sum_i [FFAN_i^{me} / (1 + rme'/12)^{mi}]$$

donde

i : subíndice que indica la correspondiente banda temporal establecida para el agrupamiento de los flujos de fondos.

$FFAN_i^p$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos correspondientes a la banda temporal i .

$FFAN_i^{me}$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera correspondientes a la banda temporal i .

mi : punto medio de la banda temporal, expresado en meses.

rp : tasa promedio de depósitos en pesos de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

rp' : rp más 0,01.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4180	Vigencia: 30/07/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

5.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.

Se tendrán en cuenta los activos y pasivos comprendidos del mismo mes al que correspondan los considerados para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Los activos y pasivos en moneda extranjera se convertirán a dólares estadounidenses según el tipo de cambio del último día hábil del mes al que correspondan.

Los flujos de fondos comprenderán capitales, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y otros accesorios.

En el caso de los créditos, se tomará el flujo a vencer de capital e intereses -considerando en cuanto a estos últimos la suspensión de su devengamiento respecto de los créditos en los que se haya optado por ello- neto de la aplicación de los porcentajes de provisionamiento por riesgo de incobrabilidad. En el caso de los deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A", se deducirá sólo el 50% del importe exigible.

A tales efectos los flujos de fondos por financiaciones a imputar en cada banda temporal se considerarán netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad computables, teniendo en cuenta la proporción resultante según la clasificación del deudor para el mes al que corresponda el cálculo de la exigencia.

Las posiciones en cada activo computable, no sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, se determinarán según la metodología a que se refiere el punto 6.5.3. de la Sección 6.

5.6. Imputación a las bandas temporales.

5.6.1. Operaciones a tasa fija.

5.6.1.1. Criterio general.

Los flujos de fondos de estas operaciones se imputarán a las bandas temporales según su situación contractual.

5.6.1.2. Criterios especiales.

Se dará un tratamiento distinto de la situación contractual a los siguientes conceptos:

- i) El 50% del promedio de los saldos de depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros del mes al que corresponda el cálculo de " VaR_R ", excluidas de este último concepto las cuentas "Fondo de desempleo para los Trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones".

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4180	Vigencia: 30/07/2004	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

iii) Los restantes activos a tasa variable referida a un indicador local y los activos actualizables por “CER”, a opción de cada entidad, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cómputo individual.

Cuando su plazo residual sea de hasta un año (excepto para los activos actualizables por “CER”), se aplicará respecto de ellos el mismo tratamiento que el previsto para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local (apartado i) del punto 5.6.3.1.).

En el caso de los activos de plazo residual mayor, el 60% del saldo se imputará al período al que corresponda la primera revisión de la tasa y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c).

De tratarse de activos actualizables por “CER” de plazo residual de hasta un año, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado ii) del punto 5.6.3.1.

Cuando el plazo residual de los activos mencionados precedentemente sea superior a un año, el 60% del saldo se imputará a la banda temporal correspondiente al primer mes y el remanente conforme al cuadro inserto en el apartado c).

b) Cómputo global por línea.

Las financiaciones correspondientes a una misma línea de crédito (préstamos hipotecarios, prendarios, personales, etc.), podrán considerarse en forma global para cada una de ellas e imputarse los respectivos flujos de fondos según el siguiente criterio:

- El 60%: a la banda temporal correspondiente al tercer mes, con independencia del período en que corresponda efectuar la primera revisión de la tasa.
- El remanente: conforme al cuadro inserto en el apartado c), considerando el plazo residual promedio de la respectiva cartera.

Cuando el plazo residual promedio de cada cartera sea igual o inferior a un año, la totalidad de sus flujos de fondos se imputará a la banda temporal correspondiente al sexto mes.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4180	Vigencia: 30/07/2004	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4. Valor a riesgo de las posiciones de moneda extranjera.

6.4.1. Posiciones incluidas.

Se determinarán las posiciones netas por cada moneda extranjera considerando todos los activos y pasivos en dichas monedas, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 6.5.3.

También se incluirá la posición de oro.

Podrán excluirse las posiciones de moneda extranjera que, consideradas individualmente al cierre de operaciones de cada día, sean inferiores al equivalente a \$ 300.000.

Esta exclusión no será procedente cuando el conjunto de monedas extranjeras computables exceda, al cierre de operaciones de cada día, del equivalente a \$ 1.500.000.

6.4.2. Cálculo del valor a riesgo.

- i) Valor a riesgo de la posición en la moneda i , VaR_i

$$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T_i^{1/2} \quad (17)$$

Donde

V_i : posición en la moneda i , expresada en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

K : factor que expresa el nivel de riesgo considerado.

σ_i : valor del desvío estándar del cambio en la cotización diaria de la moneda contra el peso.

T_i : tiempo necesario para deshacer la posición.

- ii) Se sumarán los valores a riesgo de las posiciones, obteniéndose:

$$VaR_{ME-F} = \sum_i VaR_i \quad (18)$$

- iii) Valor a riesgo adicional de opciones. Para las opciones compradas y vendidas sobre cada moneda considerada, se calculará adicionalmente el riesgo gamma y el riesgo vega, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VaR_{oi} = Rg_{oi} + Rv_{oi} \quad (19)$$

$$Rg_{oi} = | \text{mín} (0 ; \sum_j \text{gamma}_j * (dP_i^2) / 2) | \quad (20)$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

$$Rv_{oi} = | \sum_j \text{vega}_j * 25 \sigma_i * (252^{0.5}) | \quad (21)$$

Donde

VaR_{oi} : valor a riesgo del portafolio de opciones sobre la moneda i.

Rg_{oi} : riesgo gamma del portafolio de opciones sobre la moneda i.

Rv_{oi} : riesgo vega del portafolio de opciones sobre la moneda i.

gamma_j : valor del coeficiente gamma de la opción j, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

vega_j : valor del coeficiente vega de la opción j, expresado como el cambio en el valor de la opción ante un cambio de 1% en la volatilidad anual del activo subyacente.

$dP_i = k * \sigma_i * P_i * T_i^{1/2}$, donde P_i es la cotización de la moneda i.

Tanto el coeficiente gamma como el coeficiente vega de las opciones tendrán en cuenta la cantidad de unidades del activo subyacente a las que hace referencia cada opción.

El valor a riesgo adicional para el portafolio de opciones resultará de la suma de los valores a riesgo para cada moneda:

$$VaR_o = \sum_i VaR_{oi} \quad (22)$$

iv) El valor a riesgo total de moneda extranjera será igual a:

$$VaR_{ME} = VaR_{ME-F} + VaR_o \quad (23)$$

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5. Definiciones y valores.

6.5.1. Cotización habitual.

Los activos comprendidos deberán contar con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

6.5.2. Operaciones excluidas.

Se excluirán de los portafolios sujetos al cálculo de su valor a riesgo los “swaps” y otros derivados sobre activos no alcanzados por la presente normativa, siempre que tales operaciones tengan por objeto cubrir riesgos de la operatoria de intermediación financiera, sin perjuicio de lo cual la concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la forma y oportunidad que se establezcan.

Tampoco se computarán los activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

6.5.3. Posición en cada activo (V_i).

Podrán netearse posiciones opuestas en el mismo instrumento.

La posición neta resultante deberá mostrar la exposición que la entidad posee en cada activo considerado, por lo cual estará constituida por (los signos se exponen entre paréntesis):

Tenencia de contado (+)

Compras al contado a liquidar y a término (+)

Ventas al contado a liquidar y a término (-)

Compras a término vinculadas a pases pasivos (+)

Ventas a término vinculadas a pases activos (-)

Compra de opciones de compra (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Venta de opciones de compra (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Compra de opciones de venta (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Venta de opciones de venta (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Préstamos de títulos valores, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+)

Depósitos de títulos valores (-)

Préstamos y otras financiaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+)

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras (-)

Créditos diversos en monedas extranjeras (+)

Participaciones en otras sociedades en moneda extranjera, no deducibles de la responsabilidad patrimonial computable (+)

Obligaciones diversas en monedas extranjeras (-)

Obligaciones subordinadas en monedas extranjeras(-)

Partidas pendientes de imputación en monedas extranjeras (+ o -)

Si el resultado de la posición es negativo, se considerará una posición vendida; de ser positivo se considerará una posición comprada.

Para la determinación de V_i , los valores nominales de los bonos o acciones incluidos en cada una de las operaciones precedentes deberán multiplicarse por el precio de contado del activo.

6.5.4. Precios y cálculo.

El cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se realizará sobre la base de las posiciones que las entidades posean al cierre de las operaciones del día en el mercado local, usando los precios vigentes a ese momento

En caso de no contarse con cotización de algún instrumento, se utilizará la última disponible.

En los días en que no se registren operaciones en los mercados, se repetirán los valores de la exigencia del día hábil inmediato anterior.

6.5.5. Coeficiente “k”.

Su valor será igual a 2,32.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5.6. Medida de volatilidad diaria del retorno del activo i (σ_i).

6.5.6.1. Activos nacionales.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente los valores de σ_i que se utilizarán para el cálculo del valor a riesgo de los activos nacionales -con excepción de los fondos comunes de inversión-, especificando además, y en su caso, a qué zona pertenece cada uno según su vida promedio.

La información se suministrará el último día hábil del mes y se utilizará para los cálculos correspondientes a las posiciones diarias del mes siguiente.

Las tenencias de activos nacionales cuyas volatilidades no sean publicadas por el Banco Central de la República Argentina -con excepción de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos- no generarán requerimientos de capital por riesgo de mercado y recibirán el tratamiento de “no cotizables” a los efectos de la aplicación del pertinente límite máximo global en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

6.5.6.2. Activos extranjeros.

Para activos extranjeros, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se expone a continuación:

$$\sigma_i = [(1 - \lambda) \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * (R_{i,t,j} - MR_i)^2]^{0,5}$$

$$R_{i,t,j} = (P_{i,t,j} / P_{i,t-j-1}) - 1$$

$$MR_i = (1 - \lambda) * \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * R_{i,t,j}$$

donde

$$\lambda = 0,94; j = 1 \text{ a } 74$$

$P_{i,t,j}$ = precio del activo i al cierre del día t-j.

La volatilidad (desvío estándar) obtenida se anualizará, de ser necesario para el cálculo del valor de las opciones, multiplicado σ_i por la raíz cuadrada de 252.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5.6.3. Fondos comunes de inversión.

El cálculo de las volatilidades de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos será efectuado por las entidades financieras a base del valor de sus cuotas partes, aplicando la metodología expuesta precedentemente.

6.5.6.4. Volatilidad.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente la volatilidad que se utilizará para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses. Para las demás monedas, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se desarrolla en el punto 6.5.6.2.

6.5.6.5. Frecuencia de cálculo y utilización de volatilidades.

A los fines del cálculo y utilización de los valores resultantes de las volatilidades de activos extranjeros y de fondos comunes de inversión -del país o del exterior- se observará la frecuencia seguida por el Banco Central de la República Argentina respecto de los activos nacionales, es decir que el valor obtenido se considerará para la determinación de los valores a riesgo de los portafolios que se registren diariamente durante el mes siguiente.

6.5.7. Tiempo necesario para deshacer una operación.

El valor mínimo para este factor es 5.

En la medida en que las posiciones mantenidas por la entidad sean de gran valor o que se constituyan en activos menos líquidos, con menor volumen de transacciones diarias, el valor de T_i aumentará. La entidad financiera deberá determinar el valor de T_i que considera adecuado, dados el tamaño de su tenencia y la liquidez del mercado de ese activo.

Por lo tanto, este factor no será el mismo para todos los activos ni igual entre entidades financieras. El valor de T_i utilizado para un contrato derivado puede diferir del valor de T_i para la posición en el activo subyacente relevante.

En caso de que no exista cotización fluida de opciones y la entidad deba neutralizar su impacto mediante el mercado de futuros, el monto a comprar o vender para neutralizar la posición se determinará sobre la base de la delta de la posición total en el activo. La delta de la posición total se calculará como promedio ponderado por monto (valor notional en el caso de opciones) de las posiciones individuales en el activo.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5.8. Tasa de interés (r).

Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Para el caso de derivados sobre activos extranjeros, se utilizará la tasa de interés para el bono a un año del gobierno nacional del país en cuya moneda se exprese el activo.

6.5.9. Valuación de opciones.

Para el cálculo de los coeficientes vinculados a opciones (delta, gamma, vega) se aceptará el modelo de valuación de opciones de Black-Scholes. En él se utilizará como dato, cuando sea pertinente, la volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos de opciones exóticas, o cuando la entidad posea un método alternativo de valuación, su utilización deberá ser aprobada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.5.10. Derivados no contemplados.

En los casos de contratos de derivados no contemplados expresamente, el tratamiento a emplear para determinar el valor a riesgo deberá consultarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.6. Cómputo.

6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

- 6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo (punto 1.1. de la Sección 1.) establecida al fin del mes anterior, la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y
- 6.6.1.2. la exigencia VaR_p para las posiciones diarias de los activos comprendidos.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.6.2. Integración de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

- 6.6.2.1. la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior, y
- 6.6.2.2. en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.6.3. Deficiencia diaria de capital.

6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos ("VaR_p"), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.6.3.2. Deficiencia persistente.

- i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1. de la Sección 1.
- ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) de la Sección 1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.6.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.7. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquéllas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25% de la responsabilidad patrimonial computable registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3% de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a dicha Superintendencia dentro de los diez días corridos siguientes de producidas.

6.8. Sanciones.

Las acciones en que incurran los funcionarios responsables según lo previsto en el punto 6.7. y que impliquen el ocultamiento o no cómputo de operaciones que deban ser consideradas a los fines de determinar el valor a riesgo de los activos financieros determinará la aplicación a ellos y a la entidad financiera de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 6.8.1. Multa de entre 1,5 y 3 veces el importe de la mayor deficiencia diaria originada en el cómputo de los valores a riesgo registrada en el período del incumplimiento.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

- 6.8.2. Inhabilitación de dos a cinco años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859 y "A" 3558.
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.).
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.		
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.		
	1.4.2.1.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959
		i)	"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959
		ii)	"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
		iii)	"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
	1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128.
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.		
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307 y 3959. Incorpora aclaraciones interpretativas.
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.
	3.3.2.		"A" 2287		5.		
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948, "A" 3911, "A" 3925 , "A" 3959 y "A" 4180.
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º	
	3.5.1.		"A" 2136		1.1.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	†			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3274, "A" 3959 y "A" 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 3314 y "A" 3959.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793, "A" 2872, "A" 3959, "A" 4141 y "A" 4168.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238, "A" 3959 y "A" 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3307.
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, "A" 4172 y "A" 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, "A" 4032 y "A" 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 4172. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523, "A" 3064 y "A" 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523, "A" 2948, "A" 3959, "A" 4172 y "A" 4180.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274, "A" 3959 y "A" 4180.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 4172.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959 y 4172. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III.		Según Com. "A" 3161 y "A" 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI.		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII.		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172).
	7.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768, 2948 y 4172.
	7.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. Incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.1. a 7.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. En el segundo párrafo del punto 7.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172.
	7.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.
	7.2.4.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172.